

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN LA **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2020** ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE **BAJA CALIFORNIA SUR** SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE **CONTROVERSIAS** CONSTITUCIONALES **ACCIONES INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veinte, se da cuenta al Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
1. Escrito de Baldomero Mendoza López, delegado del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.	112-SEPJF
2. Escrito de Miguel Ángel Esquinca Kuri, quien se ostenta como Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, al cual se adjuntan diez anexos en copias simples.	8668

La documental identificada con el número uno, se recibió el seis de mayo del año en curso, mediante el uso de la Firma electrónica certificada del propovente; en tanto que las documentales identificadas con el número dos, se recibis el once siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil vente.

Agréguese al expediente, para que surta afectos legales, el escrito de cuenta, del delegado de la parte actora, Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y con fundamento en los artículos 10, fracción I¹, y 11, párrafo segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I², II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 278³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ del ordenamiento citado en primer término, se autoriza a costa de la parte actora la expedición de la copia certificada que solicita del "acuse de envío ordenado en el auto que concede la suspensión, que fuera enviado por el

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

²Artículo 11. (...).

sistema MINTERSCJN", la cual deberá entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, previa razón que por su recibo se incorpore en autos.

Por otra parte, agréguese también, para que surta efectos legales, el diverso escrito y anexos de cuenta del Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta⁵, y de conformidad con los artículos 10, fracción II⁶, 11, párrafos primero y segundo⁷, y 32, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene designando delegados y autorizados; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; así como exhibiendo las documentales que acompaña.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur

Artículo 21. A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Reglamento Interior de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Baja California Sur

Artículo 30 (sic). Al frente de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Estado habrá un Subsecretario, que le corresponden las atribuciones, facultades y despacho de los asuntos siguientes: (...). VIII. Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, a su Titular, a la Secretaría General de Gobierno y a su Titular, en los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que el Poder Ejecutivo y/o el Secretario General de Gobierno sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza; la representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos, quejas, controversias, o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima; (...).

⁶Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁷Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁸Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁹Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵De conformidad con la documental exhibida para tal efecto y en términos de los artículos 21, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y 16, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Baja California Sur, que establecen lo siguiente:

XVIII. Representar legalmente al Poder Ejecutivo y a su titular, en los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que éste sea parte o tenga interés jurídico de cualquier materia o naturaleza; la representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos, quejas, controversias, o medios de impugnación, y constituye una representación amplísima, así mismo, otorgar mandatos de conformidad al Código Civil del Estado y el Federal, respecto de la representación legal que le confiere esta fracción; (...).

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2020



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN De igual forma en el escrito de cuenta solicita se revoque la suspensión otorgada en esta controversia constitucional por acuerdo de veintisiete de abril pasado, bajo el argumento de que la suspensión en controversia constitucional debe ser otorgada y mantenerse cuando

existan elementos suficientes para ello; porque al interior del Congreso del Estado de Baja California Sur existe un problema de legalidad y por consiguiente de gobernabilidad al interior de éste; porque publicar leyes o decretos emitidos por una autoridad que no se encuentra legalmente constituida y que cuenta con vicios de origen, puede traer consigo nulidades de las leyes que se publiquen y con ellas graves consecuencias para los ciudadanos; porque el procedimiento legislativo se en cuentra viciado de nulidad; y porque quien promueve la controversia no cuenta con legitimación activa, de ahí que con fundamento en artículos 15¹⁰ y 17¹¹ de la Ley Reglamentaria debe revocarse la medida cautelar.

Al respecto, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de revocar el auto por el que se otorgó la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos impugnados en virtud de que el artículo 17 de la Ley Reglamentaria establece que el Ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión siembre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, empero, en el caso, lo narrado por la autoridad demandada no constituye un hecho superveniente, esto es, un hecho de esa naturaleza es aquel susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis y, se subraya, de la lectura a lo manifestado en el escrito que nos ocupa, se tiene que corresponde a una descripción de una serie de hechos

¹⁰Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

¹¹Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

acontecidos en el Congreso del Estado con anterioridad a la presentación de la controversia constitucional; por tanto, no se está ante hechos que se hayan generado con posterioridad.

Lo antedicho encuentra apoyo en la tesis 2a. CXXVI/97, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE. Del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se desprende que en el procedimiento establecido para la sustanciación de las controversias constitucionales, la ampliación de la demanda opera cuando se actualiza cualquiera de las dos hipótesis siguientes: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente. Esas diferentes hipótesis requisitan la oportunidad en que debe hacerse valer la ampliación con base en la distinción entre un hecho nuevo y un hecho superveniente, que no significan lo mismo para la ley en consulta; así, para que se actualice el supuesto de hecho nuevo, no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, sino la época de conocimiento de su existencia por la parte actora, en especial, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de la demanda, ya que el citado precepto legal dice "... al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo ...". En cambio, tratándose del hecho superveniente, la época de su nacimiento es de capital importancia, ya que la connotación del concepto superveniente, ilustra con relación a que un hecho es de esa naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, según lo previene la ley, después de que se presentó la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción; además, una característica propia del hecho superveniente es la de que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis."12

77

Además, lo argumentado en cuanto a la legalidad y gobernabilidad del Congreso Local son aspectos que no pueden ser materia de estudio en la suspensión, sino que son propios del fondo del asunto, es decir, deben ser materia de examen en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Finalmente, en cuanto a la contestación a la demanda de controversia constitucional, el ofrecimiento de pruebas, el cumplimiento de requerimiento de exhibir copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados y la solicitud de llamar a juicio a diversas personas como terceros interesadas a juicio, tales particularidades se acordarán en el proveído que se dicte en el cuaderno principal de este sumario.

¹²Tesis **2ª. CXXVI/97**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, página quinientas cincuenta y cinco, con número de registro 197522.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2020 ***

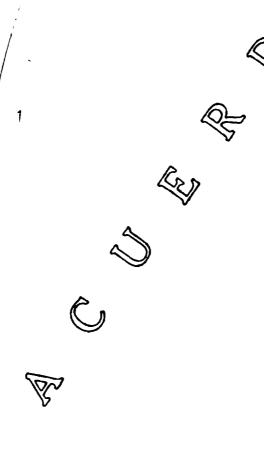


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dada la naturaleza e importancia del presente proveído, con fundamento en el artículo 282¹³ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de doce de mayo de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **63/2020**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur. Conste.

¹³Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.